

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Accionante:	ORLANDO BAEZ GARCIA y ANDRES FELIPE MAYORGA GARCIA
Accionados:	HDEROS/ PEDRO PABLO PEREA CHAVES
Radicación:	110013110011-2021-00135-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION
Decisión:	MANTIENE DECISION

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial de los demandantes, formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el proveído calendado seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó de plano la objeción a los gastos de curaduría que fueron señalados en el numeral tercero del auto de fecha 21 de junio de la presente anualidad.

En síntesis, el recurrente argumenta su inconformismo en que, en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos del numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso que trata sobre la designación del Curador Ad-litem, y que ellos actúan gratuitamente en condiciones de Defensores de Oficio, por ende solicita reconsiderar el valor señalado como gastos de Curaduría en auto de fecha 21 de Junio de 2021.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Premisas normativas:

1.- El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

2.- Por otro lado, el artículo 363 procesal civil, indica:

“HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días”.

3.- Premisas fácticas:

En el sub-lite, es claro que el recurrente, pretende sea revocada la decisión adoptada en el auto proferido el 06 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la objeción a los gastos de curaduría; empero resulta cognoscible que su verdadera intención es que sea reconsiderada la determinación adoptada en el auto adiado 21 de junio mediante la cual se señaló gastos de curaduría al profesional del derecho encomendado para ejercer esta labor; por ende, de entrada se debe advertir que no se repondrá el auto, como quiera que no ataca el rechazo de plano de la objeción planteada, sino que está orientado a la revocatoria del proveído de 21 de junio contentivo de la fijación de gastos, lo cual resulta abiertamente improcedente, pues este fue notificado en el estado No. 43 del 22 de junio, encontrándose ejecutoriado, pues contra el mismo no se interpuso recurso alguno dentro de los tres (3) días siguientes, resaltándose que el recurso data del 12 de julio, contra un auto distinto que rechaza de plano la objeción presentada a la fijación de los gastos por improcedente.

Sin embargo, para brindar mayor claridad sobre la controversia, se trae a colación lo señalado por La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, dentro del expediente No. D-9761 actuando M.P. la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORRE, adujo:

(...)

“es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables

*para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

4.- Sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto signado seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, verifíquese el término de contestación de la demanda, por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de PEDRO PABLO PEREA CHAVES, Dra. LILIANA ROCIO BOGOLLA MORALES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.)</p> <p>Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 69</p> <p>Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
